

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 478

5 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Arce Ferrer*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como “Ley del Derecho a la Salud”, a los fines de modificar el uso de los recursos fiscales que ingresan al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles, y garantizar el mejor uso de los referidos fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, se creó el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediabiles, con la finalidad de ayudar a ciudadanos de todas las edades y distintos niveles socioeconómicos, a disfrutar de servicios médicos y el financiamiento para sufragar los altos costos de los diagnósticos y tratamientos médicos para enfermedades catastróficas para las que la ciencia médica ya conoce el remedio.

Este Fondo para el tratamiento de enfermedades catastróficas se crea ante la realidad de que la mayoría de estas enfermedades no están incluidas dentro de las cubiertas de los planes médicos. Desde su creación hasta el presente son miles las personas que se han beneficiado de la existencia de este Fondo y los que han tenido la oportunidad a sobrevivir a condiciones que bajo otras condiciones no lo habrían podido hacer.

La misión del Fondo es proveer asistencia económica en calidad de donativo a aquellas personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible, certificado por un médico es la pérdida de la vida, para lo cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay un tratamiento que alivia la condición al extremo de salvar la vida.

En cuanto a la finalidad del Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables, en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 150, supra, se expresó lo siguiente:

“Esta Ley de avanzada en la aspiración a la más amplia posible justicia social, representa el genuino esfuerzo de este Gobierno comprometido con el mejor servicio a su Pueblo. Cumplimos así con la conciencia de este Pueblo y también con el compromiso de su Gobierno para implantar toda aquella medida dirigida a apoderar a su gente de toda herramienta útil para el goce cabal de sus derechos, principalmente el derecho a la salud y a la vida.”

El Fondo operó hasta el Año Fiscal 2002-2003, con una asignación anual de 10 millones de dólares. Para junio de 2003 llegó a tener acumulado unos 25 millones de dólares y compromisos por esa misma cantidad. En ese momento se enmendó la Ley Núm. 150, supra, mediante la Ley Núm. 198 de 21 de agosto de 2003. El efecto de dicha enmienda alteró el propósito original de la creación del Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables, y el resultado ha sido una limitación en los recursos que dicho Fondo recibe anualmente.

Dicha enmienda también dispuso que los dineros para el Fondo operar provendrían de líneas de créditos que le concedería el Banco Gubernamental de Fomento y se autorizó a transferir los 25 millones del Fondo al Departamento de Hacienda a una cuenta separada en el Banco Gubernamental de Fomento. El fundamento para esta enmienda fue que generara intereses y que esos intereses se utilizarían par el entrenamiento de médicos en la disciplina de transplante de órganos.

La Ley facultó a la Junta para que reglamentara el uso de los intereses que los fondos devengarán, pero dicho reglamento no ha sido aprobado debido a que la Universidad de Puerto Rico no ha hecho los arreglos con universidades del exterior para el entrenamiento de médicos. Además, las agencias concernidas tardaron tanto en poner en efecto la enmienda y aprobar la línea de crédito, razón por la cual se gastaron los 25 millones y no se generaron los intereses esperados.

Entendemos que este cambio de enfoque en el uso del Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables no está justificado y que es necesario revertir el Estado de Derecho a como estaba antes de la aprobación de la Ley Núm. 198, supra. De esta forma garantizamos el funcionamiento del Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables y que se le dé el uso adecuado a los referidos fondos. No creemos prudente la utilización del Fondo para otros fines que no sean los contemplados en la Ley Núm. 150, supra, al momento de su aprobación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Se crea el Fondo para Servicios Contra Enfermedades Catastróficas
4 Remediabiles, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta creada en el
5 Artículo 7, de esta Ley, el cual será utilizado para sufragar, total o parcialmente, los
6 costos de diagnóstico y tratamiento, incluyendo los gastos supletorios, de aquellas
7 personas que padezcan enfermedades cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es
8 la pérdida de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay
9 tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente; y que
10 ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto
11 parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general,
12 incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el paciente o
13 los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentarse carecen de los
14 recursos económicos o los medios para obtener financiamiento en la banca privada.

15 Para estos fines el Departamento de Salud establecerá una cuenta especial
16 denominada Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles en la
17 cual se depositará el dinero recaudado y asignado mediante esta Ley.

18 Los intereses que generen dicha cuenta serán utilizados por la Junta Evaluadora
19 Enfermedades Catastrófica, para los fines y propósitos de esta Ley, dicha Junta
20 reglamentará el uso de estos fondos.

21 En dicha cuenta especial se depositarán o acreditarán los fondos que se asignen por la
22 Asamblea Legislativa, los fondos provenientes por el recobro de principal e intereses en

1 los casos que se otorgue al paciente o su tutor financiamiento total o parcial y cualquier
2 otro dinero que se done, traspase o cede por organismos de los gobiernos federal, estatal y
3 municipal, personas jurídicas o naturales.

4 Se autoriza a la Junta a solicitar y aceptar donativos, mediante la reglamentación que
5 adopte. También se le autoriza para gestionar con los medios masivos de comunicación,
6 tiempo, espacio a los fines de reclamar y obtener donativos. Dichas gestiones podrán ser
7 coauspiciadas por instituciones privadas y públicas.

8 Se prohíbe el uso de dinero del Fondo para otros propósitos que no sean los de esta
9 Ley. No obstante, se autoriza a la Junta a utilizar, para gastos de funcionamiento, hasta un
10 máximo del tres (3) por ciento de los fondos asignados y que ingresen al Fondo, excepto el
11 pago de salarios, que lo hará el Departamento de Salud. El Fondo tendrá carácter
12 permanente y rotativo, a los fines de que todo sobrante al cierre de cada año fiscal
13 permanecerá en el Fondo para su capitalización y la atención de casos futuros.”

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 150 de 19 de agosto de 1996,
15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 “Artículo 18.-Asignación de fondos y presupuesto

17 Para cumplir con los propósitos de esta Ley, el Fondo para Servicios Contra
18 Enfermedades Catastróficas Remediabiles contará con la cantidad de diez (10) millones de
19 dólares para el Año Fiscal 1996-97. La procedencia de dichos fondos para el Año Fiscal
20 1996-97 será la siguiente:

- 21 a)
- 22 b)
- 23 c)

1 d).....

2 Para años fiscales sucesivos, La Junta le certificará anualmente a la Oficina de
3 Gerencia y Presupuesto un estimado de los recursos necesarios para cumplir con los
4 propósitos de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá incluir dichos recursos
5 en la Resolución del Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto
6 Rico con cargo al Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado.

7 La asignación presupuestaria nunca será menor a los diez (10) millones autorizados
8 para el Año Fiscal 1996-97, disponiéndose que de dicha cantidad total de diez (10) millones,
9 a partir del año fiscal 1997-98, ocho (8) millones de dólares, como mínimo, provendrán de
10 asignaciones anuales con cargo al Fondo General y dos (2) millones de dólares provendrán
11 recurrentemente cada año por virtud de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según
12 enmendada, por el Artículo 19 de esta Ley.

13 A partir del Año Fiscal 2003-2004, la cantidad asignada nunca será menor a la
14 solicitada por la Junta para cumplir con los propósitos de esta Ley, y la que será
15 desembolsada de las fuentes de financiamiento antes indicadas e identificadas por la Oficina
16 Gerencia y Presupuesto.”

17 Artículo 3.- Los fondos asignados al Fondo de Enfermedades Catastróficas no podían
18 ser utilizados para otros fines que no sean los descritos en esta Ley.

19 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1^{to} de julio de 2006.